



Recurso nº 1761/2024 C. Valenciana 370/2024

Resolución nº 265/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.M.M., en representación de IDUNU, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de contratación del “*Servicio de salvamento y socorrismo acuático de las piscinas municipales de Monte Tossal ‘José Antonio Chicoy’ y piscina municipal de Babel ‘Luis Asensi’ del Ayuntamiento de Alicante, para las temporadas 2024-2025 y 2025-2026*”, con expediente n.º 47/24, convocado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 19 de julio de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la licitación del procedimiento para la contratación del “*Servicio de salvamento y socorrismo acuático de las piscinas municipales de Monte Tossal ‘José Antonio Chicoy’ y piscina municipal de Babel ‘Luis Asensi’ del Ayuntamiento de Alicante, para las temporadas 2024-2025 y 2025-2026*”, con expediente n.º 47/24, convocado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante.

Se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado se fija en 1.200.036,33 euros, por procedimiento abierto, mediante tramitación ordinaria, no sujeto a regulación armonizada, y estableciéndose un plazo de ejecución hasta el mes de junio de 2026, con la posibilidad de una prórroga de dos años. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el 5 de agosto de 2024 a las 13 horas.

Los criterios de adjudicación se refieren exclusivamente a criterios evaluables mediante fórmulas, cuales son el precio ofertado (49 puntos), formación de los socorristas (16



puntos), aportación de desfibriladores para el uso en piscinas (15 puntos) y aportación de material de rescate, extracción e inmovilización (10 puntos).

Segundo. Previa la tramitación administrativa correspondiente, en sesión de 7 de agosto de 2024, la mesa acuerda la apertura del archivo electrónico sobre n.º 2 (oferta evaluable mediante fórmulas), sin que ninguna de ellas estuviera incurso en presunción de anormalidad.

Previo traslado a los servicios técnicos competentes se procede a la evaluación de las ofertas, proponiendo en fecha 28 de agosto de 2024 al órgano de contratación la clasificación de aquéllas, y siendo la ahora recurrente la mejor clasificada. Asimismo, propone: *“Requerir al licitador clasificado en primer lugar para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido los requerimientos, presente la siguiente documentación que no obra en el expediente: (...) Documentación necesaria para acreditar la solvencia técnica-profesional, y económica financiera que consta en la cláusula específica 29 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares”*.

El 12 de agosto de 2024, la mercantil clasificada en segundo lugar (SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L.), había solicitado se reconsiderara la clasificación efectuada, al entender que la primera clasificada, IDUNU, S.L., no incluye en su objeto social el servicio que ahora se licita. Así mismo, manifiesta que la citada mercantil, carece de plan de igualdad o al menos, éste no está registrado. Sin embargo, se constata por la mesa que la mercantil recurrente acreditó debidamente su capacidad y representación para contratar, incluyéndose en su objeto social el objeto del contrato. En cuanto al plan de igualdad, la misma presentó una declaración responsable manifestando tener menos de 50 trabajadores, sin que, por tanto, tenga la obligación de disponer de dicho plan.

Tercero. El órgano de contratación en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2024, (documento n.º 23 del expediente administrativo) aprobó la clasificación de las proposiciones admitidas y requirió a la ahora recurrente en tanto licitadora clasificada en primer lugar, para que conforme al artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español



las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), presentara la documentación previa a la adjudicación que no obraba en el expediente, y entre ellas, documentación necesaria para acreditar la solvencia técnica-profesional, y económica-financiera que consta en la cláusula específica 29 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Respecto a la acreditación de los medios de solvencia, la mercantil recurrente, alegando su condición de empresa de nueva creación, presenta únicamente póliza de seguro de responsabilidad civil y declaración responsable de la maquinaria, medios materiales y personal técnico coincidentes con las mejoras propuestas en los criterios de adjudicación del contrato.

Cuarto. Los servicios técnicos, en fecha 4 de octubre, (documento n.º 25 del expediente administrativo) informan desfavorablemente la documentación presentada por la recurrente respecto a la solvencia económica y financiera, técnica y profesional, proponiendo que se requiriera a la licitadora para que acreditara debidamente la solvencia exigida en los pliegos.

En el informe emitido, la técnica informante expone:

“En base a lo dispuesto anteriormente y a la luz de los razonamientos recogidos en el apartado 3.1 del presente informe, debemos considerar que la solvencia económica y financiera de la mercantil IDUNU, S.L. no queda suficientemente acreditada con la aportación de una póliza de seguro de responsabilidad civil para riesgos profesionales, motivo por el cual se informa en sentido desfavorable y se propone requerir al licitador, con el fin de que acredite debidamente el volumen anual de negocios por los medios que considere adecuados, y que en todo caso deberán ser sometidos al criterio y juicio de la Mesa de Contratación.

A su vez, procede informar desfavorablemente la acreditación de la solvencia técnica y profesional, según lo expuesto en el apartado 3.2, y se propone requerir al licitador para que acredite la solvencia mediante los títulos académicos y profesionales del personal socorrista y de coordinación que deben ejecutar el objeto del contrato”.



Reunida la Mesa de Contratación, en sesión de 10 de octubre de 2024, acuerda requerir a la mercantil IDUNU, S.L., adjuntando copia del informe técnico emitido sobre la solvencia, de fecha 4 de octubre de 2024, para que en el plazo máximo de 3 días hábiles siguientes desde el envío de la comunicación de este acuerdo, aporte la siguiente documentación complementaria relativa a la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, en los términos indicados en el informe técnico mencionado:

“La solvencia económica y financiera:

- Debe acreditar debidamente el volumen anual de negocios por los medios que considere adecuados.

La solvencia técnica o profesional:

- Los títulos académicos y profesionales del personal socorrista y de coordinación que deben ejecutar el objeto del contrato”.

Quinto. La recurrente presenta la documentación complementaria requerida, y en particular, el documento denominado *“compromiso para la integración de la solvencia con medios externos”*, presentado por la mercantil IDUNU S.L. según el cual la entidad OBRAS Y SERVICIOS SERCYOVAL, S.L. pone a disposición sus medios para acreditar la solvencia económica y financiera, en los términos recogidos en el artículo 75 de la LCSP. Acuerdo que, según el referido documento, se alcanzó el 2 de agosto de 2024, dentro del plazo de presentación de ofertas de la licitación que aquí nos ocupa, pero que se produjo un error de omisión según el cual no se incluyó este compromiso en la oferta porque el anexo II facilitado por la entidad contratante no hacía mención a esta necesidad.

Analizada la referida documentación, el informe técnico de 18 de octubre concluye que la solvencia económica y financiera no queda acreditada por cuanto el documento presentado no tiene respaldo documental alguno, ya que el acuerdo entre ambas mercantiles que se aporta es de fecha 15 de octubre de 2024, siendo totalmente extemporáneo respecto al plazo de presentación de ofertas, así como al concedido para acreditar la solvencia conforme al artículo 150.2 de la LCSP. Así señala el informe: *“A mayor abundamiento, en el momento en que se requirió al licitador la acreditación de la solvencia económica y*



financiera, tras el acuerdo de la clasificación por parte de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de septiembre de 2024, este optó por justificar la misma mediante la aportación de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, contratado con la Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. CASER y con un plazo de vigencia comprendido entre el 19/09/2024 y 19/09/2025, con una cobertura máxima por importe de un millón doscientos un mil euros (1.201.000,00. euros), declarando asimismo su compromiso de renovación durante el período de vigencia del contrato.

Por consiguiente, podemos inferir que el licitador no ha acreditado la solvencia económica y financiera mediante medios externos en ningún momento previo al requerimiento de subsanación, y, por ende, no se puede dar por probado que dispusiera de esa solvencia de manera anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas”

(...) “Por lo expuesto, no se puede concluir otra cosa distinta a la inadmisión de las pretensiones del licitador, relativas a hacer valer unas circunstancias de las que no disponía, o como mínimo no acreditó, durante el período de presentación de ofertas ni con motivo de la justificación de la solvencia económica y financiera exigida”.

La mesa de contratación, asumiendo el informe técnico, en sesión de 24 de octubre acuerda considerar decaído de su derecho a resultar adjudicataria a la recurrente al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previos de solvencia, y en consonancia, proponer al órgano de contratación su exclusión del procedimiento de licitación.

Sexto El órgano de contratación, mediante Resolución de 26 de noviembre de 2024, acuerda lo siguiente: i) Aceptar los informes técnicos formulados al efecto por el Servicio de Deportes así como los acuerdos de la mesa de contratación, ii) Excluir del procedimiento al licitador clasificado en primer lugar, la mercantil IDUNU, S.L., al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previos de solvencia, iii) Adjudicar el contrato a favor de la mercantil SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L. La resolución de exclusión y adjudicación se publica en la PCSP el 27 de noviembre de 2024.

Séptimo. En fecha de 19 de diciembre de 2024, se presenta recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal frente a la Resolución de 26 de noviembre de 2024 por la que se acuerda la exclusión de la recurrente y la adjudicación del contrato a licitadora



siguiente mejor clasificada. El recurso se fundamenta, en esencia, en los siguientes extremos:

- El recurrente sostiene que se ha procedido a la formalización del contrato sin respetar el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 153.3 de la LCSP.
- Considera que acreditó la solvencia económica, aportando medios externos mediante el compromiso de adscripción de medios con SERCYOVAL S.L, anterior al cierre del plazo de presentación, cumpliendo plenamente con el artículo 75.1 de la LCSP. Entiende que con ello se acredita la solvencia económica exigida en los pliegos, sin que ello suponga alterar la oferta inicialmente presentada. Al contrario, sostiene que su exclusión supone vulnerar el principio de proporcionalidad consagrado en los artículos 1 y 86.1 de la LCSP.

Octavo. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, de fecha 26 de diciembre de 2024. El órgano de contratación se fundamenta en lo siguiente:

Expone que el informe técnico, asumido por el órgano de contratación, afirma que la mercantil presentó en tiempo y forma la documentación, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de subsanación consistente en:

- “*Compromiso para la integración de la solvencia con medios externos*”, de fecha 15 de octubre de 2024, según el cual la mercantil OBRAS Y SERVICIOS SERCYOVAL, S.L., cede sus medios económicos y materiales para completar la solvencia económica y financiera requerida y que se fija en un millón de euros. Se concluye al respecto que el compromiso de integración de 2 de agosto no tiene soporte documental alguno, y el acuerdo entre ambas mercantiles que se aporta es de fecha 15 de octubre de 2024, lo que excede claramente del plazo de presentación de ofertas, así como a aquel concedido para acreditar la solvencia.

Señala que, en efecto, ningún obstáculo existe respecto a la acreditación de la solvencia económica y financiera mediante medios externos y la posibilidad de subsanar un defecto formal en la documental que así la acredita. Sin embargo, el recurrente pretende hacer



valer un documento suscrito en fecha 15 de octubre de 2024 y, por tanto, una vez transcurridos los plazos establecidos en el procedimiento de licitación y sin que medie ningún otro tipo de prueba documental que acredite en el momento previo a la adjudicación la solvencia exigida en los pliegos.

· Declaración responsable de la solvencia técnica o profesional, en la que se indica la disposición del personal a adscribir al contrato, relacionando al mismo y adjuntando a su vez los títulos acreditativos que los habilitan para el ejercicio de las actividades que conforman el objeto del contrato.

Con respecto a la solvencia técnica o profesional, la documentación aportada por el licitador se ajusta a la requerida por la mesa, quedando así debidamente acreditada la disposición de los títulos académicos y profesionales del personal socorrista y de coordinación que deben ejecutar el contrato.

Finalmente, considera conforme a derecho el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, de fecha 26 de noviembre de 2024, interesando la desestimación del recurso.

Noveno. De conformidad con el artículo 56.3 de la LCSP, en fecha 3 de enero de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles, sin que se haya hecho uso de este trámite.

Décimo. En fecha de 3 de enero de 2025, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio de 2021).



Segundo. Siendo el objeto del recurso la resolución de exclusión y adjudicación de un contrato de servicios, se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2.c) de la LCSP. En concreto, el artículo 44.1 a) se refiere expresamente a los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros, requisito que concurre en el presente caso.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP en su apartado 1.d), a cuyo tenor:

“Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Es por lo que, habiéndose notificado la resolución el 27 de noviembre de 2024 y presentado el recurso el 19 de diciembre, se interpone en el plazo legalmente establecido.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP establece que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Por su parte, es reiterada la doctrina de este Tribunal que afirma que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Por ello, hemos de concluir que el recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso ya que ha participado en la licitación, habiendo sido excluido, y pudiera resultar adjudicatario en caso de estimarse su recurso.



Quinto. Vistas las alegaciones de las partes, conviene precisar en primer lugar que la formalización del contrato que ha sido denunciada por el recurrente ha quedado suspendida, según acuerdo publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 20 de diciembre de 2024, reconociendo el órgano de contratación que por un error en el cómputo de los días hábiles para la interposición del recurso especial por parte de los licitadores, no se ha cumplido el plazo de los 15 días hábiles previstos en el artículo 153.3 de la LCSP antes de la formalización. No obstante el error en que ha incurrido el órgano de contratación, la recurrente no se ha visto privada de la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación y por acuerdo de este Tribunal se ha suspendido el procedimiento de contratación, sin que se aprecie la indefensión alegada.

Sexto. Sentando lo anterior, el fondo del asunto se centra en determinar si el acuerdo de exclusión de la ahora recurrente es conforme a derecho y, por tanto, si aquella ha acreditado o no la solvencia exigida en los pliegos.

El órgano de contratación fundamenta la decisión para excluir a la recurrente en el hecho de que el compromiso de integración de medios externos para justificar la solvencia económica es extemporáneo. Esto es, el compromiso para la integración de la solvencia con medios externos presentado por la recurrente —documento 8 del presente recurso— está firmado el 15 de octubre de 2024 y, por tanto, según el órgano contratante, con posterioridad al plazo de finalización de las ofertas (5 de agosto de 2024) y al requerimiento de subsanación (10 de octubre de 2024).

Pues bien, en primer término, debamos analizar en primer término lo exigido en los Pliegos que constituyen la “*lex contractus*” como así se reitera por la doctrina de este Tribunal, entre otras en la reciente Resolución 1562/2024 de 5 de diciembre.

El apartado 29.º de las cláusulas específicas del pliego estipula en relación con la solvencia:

“A) Solvencia económica y financiera: Volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de la fecha de constitución o inicio de actividades del licitador, y que en todo caso deberá alcanzar un mínimo de un millón de euros (1.000.000,00.- Euros) para el ejercicio que haga valer el licitador.



Medios de acreditación.- Cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro; y en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en el que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, acreditarán su cifra anual de negocios mediante sus libros de inventario y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

B) Solvencia técnica o profesional: Se deberá aportar una relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, indicando el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, de los mismos, debiendo acreditarse en el año de mayor ejecución un importe mínimo anual acumulado de doscientos cincuenta mil euros (250.000,00.- Euros).

Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada”.

Y ello en relación con el apartado 20.º de las cláusulas administrativas particulares específicas, que establecía que debían presentarse dos sobres con la documentación administrativa y aquella prevista en la cláusula 7.3 genérica del presente pliego.

La cláusula 7.ª del PCAP, “numero de sobres a presentar y documentación a incluir en cada uno de ellos según el procedimiento y forma de contratación”, dispone que:

“En estos casos, se presentará la documentación que corresponda, de la que se especifica en los apartados siguientes y en su caso, en la cláusulas específicas o en el pliego de prescripciones técnicas particulares, en el sobre denominado DOCUMENTACIÓN con exclusión de la memoria de características específicas del contrato o de cualquier documentación relativa a la oferta:

(...) b) Una declaración responsable del licitador conforme al artículo 140.1 a) de la Ley de Contratos del Sector Público indicando que cumple las condiciones establecidas



legalmente para contratar con la Administración, conforme a los anexos I ó II, según se trate de persona física o jurídica.

En el supuesto de que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas una declaración responsable de cada una de las empresas.

(...)

‘El licitador que haya resultado clasificado en primer lugar, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión, validez y vigencia de la documentación exigida y comprometida en fases anteriores de la licitación’.

La cláusula 12.^a del PCAP estipula que:

“El órgano de contratación, o cuando proceda, la Mesa de Contratación, requerirá al licitador clasificado en primer lugar para que aporte todos o algunos de los siguientes documentos:

La documentación acreditativa de disponer de la clasificación exigida en las cláusulas específicas, así como su vigencia o, si no se exige clasificación, los documentos que acrediten la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del licitador clasificado en primer lugar”.

Por su parte, la cláusula 14^a del PCAP, referida a la adjudicación establece que :

“La adjudicación del contrato corresponderá otorgarla al órgano de contratación competente, previa clasificación, por orden decreciente, de las proposiciones admitidas que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales, y el cumplimiento por parte del licitador clasificado en primer lugar (o los sucesivos en los casos previstos en la ley), de los requisitos establecidos en la legislación de Contratos del Sector Público”.

Séptimo. En el presente caso, analizado lo estipulado en los pliegos, y siendo la cuestión controvertida la acreditación de la solvencia económica o financiera, puesto que la acreditación de la solvencia técnica no se discute, procede analizar si quien fue propuesto



como adjudicatario (ahora recurrente) acreditó, en el trámite abierto conforme al artículo 150.2 de la LCSP, que cumplía con tales exigencias.

Los pliegos, ley del contrato, califican este como no sujeto a regulación armonizada y no establecen medios alternativos para la acreditación de la solvencia para empresas de nueva creación.

Pues bien, ciñéndonos al principio de congruencia de acuerdo con lo expuesto en el recurso, hemos de centrarnos en el primer momento de la presentación de las ofertas, en el que no consta que la recurrente presentara compromiso de integración de solvencia económica y financiera con medios externos en la documentación administrativa conforme a la cláusula 7ª del PCAP y 20ª y 29ª de las Cláusulas Específicas , que —recordemos— exigían presentar en el supuesto de que el empresario recurra a la solvencia y medios externos una declaración responsable de cada una de las empresas, y cuyo plazo de presentación finalizada el 5 de agosto de 2024. Al contrario, la documentación administrativa presentada se aporta una declaración responsable —documento 44 del expediente administrativo— en la que la recurrente afirmaba cumplir con la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica o profesional necesarias para la ejecución del contrato, conforme a lo dispuesto en la legislación de Contratos del Sector Público, sin hacer referencia alguna, reiteramos, a medios externos.

En el segundo momento del *iter* procedimental, esto es, en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, en fecha de 3 de septiembre de 2024, la ahora recurrente solo presentó para la acreditación de los medios de solvencia, póliza de seguro de responsabilidad civil y declaración responsable de la maquinaria, medios materiales y personal técnico coincidentes con las mejoras propuestas en los criterios de adjudicación del contrato. Tampoco presentó compromiso de integración de la solvencia con medios externos ni documental que así lo acreditara.

Consideramos ajustado a derecho el rechazo por la mesa del seguro de responsabilidad civil como medio adecuado de acreditar la solvencia económica y financiera, pues hemos interpretado (Resolución 1514/2024, de 27 de noviembre, con cita de la Resolución 994/2019, de 6 de septiembre) que el artículo 11.4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de

octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, limita la posibilidad de presentar el seguro de responsabilidad civil por riesgo profesional, como medio de acreditación de la solvencia económica y financiera, a los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, no siendo el caso del contrato licitado, encontrándonos ante una persona jurídica y no física que desarrolla una actividad de naturaleza mercantil, disponiendo de una estructura para ello, por lo que no resultaría apropiado, a los efectos del artículo 87.1 b) LCSP su aportación.

El órgano de contratación, en el requerimiento de subsanación practicado el 10 de octubre de 2024, permite acreditar la solvencia económica y financiera referida al volumen de negocio *“por los medios que considere adecuados”* y, en cuanto a la solvencia técnica, le señala el medio indicado en el artículo 90.1 e) LCSP (títulos académicos y profesionales de personal encargado de la ejecución del contrato), remitiéndose a lo establecido en el artículo 90.4 LCSP.

En contestación a este requerimiento, la recurrente aporta compromiso para la integración de la solvencia con medios externos, por el que otra empresa —OBRAS Y SERVICIOS SERCYOVAL, S.L.— pone a disposición sus medios para acreditar la solvencia económica y financiera, en los términos recogidos en el artículo 75 de LCSP.

Dicho compromiso está firmado en fecha 15 de octubre de 2024 y en él se declara que *“En fecha 2 de agosto de 2024, OBRAS Y SERVICIOS SERCYOVAL SL acordó, siendo fecha anterior a la fecha límite de presentación de ofertas a la licitación convocada por la junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante, la puesta a disposición de sus medios materiales, personales y económicos a favor de IDUNU SL a los efectos previstos en el artículo 75 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público, y debido a un error de omisión no se incluyó dicho compromiso en la oferta, puesto que el ANEXO II presentado (modelo de la Entidad Contratante) no hacía mención a dicha necesidad y siendo un contrato NO sujeto a Regulación Armonizada”*.

En este documento también se menciona que la empresa se constituyó el 7 de diciembre de 2023 y con cuentas anuales del 2023 presentadas ante el registro Mercantil, figurando



un importe de 500 euros, como cifra de negocio en el modelo 200 de la AEAT aportado (período impositivo del 7 al 31 de diciembre de 2023).

La propia recurrente reconoce que no se incluyó hasta ese momento compromiso alguno, obedeciendo a un error de omisión. Indica que el acuerdo entre las empresas es de 2 de agosto de 2024, anterior a la finalización del plazo de presentación de las ofertas, pero tampoco acredita tal extremo.

Recordemos que el artículo 140.4 de la LCSP exige que las circunstancias relativas a la solvencia concurren en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

De admitir el compromiso de la recurrente implicaría realmente la presentación de nueva documentación y la modificación de su oferta en fase de adjudicación del contrato, ya que en ningún momento había declarado que la solvencia sería cedida por medios externos, infringiendo por ello los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de libre concurrencia. En nuestra Resolución 1346/2024, de 31 de octubre, concluimos que:

“La aplicación del principio de concurrencia exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido. Otra solución podría ser perniciosa para el interés público que subyace necesariamente en todo contrato público, porque la exclusión del licitador que ha fallado en la acreditación de un requisito del que sí disponía sin incurrir en una negligencia grave por su parte, no sólo perjudica al citado licitador, sino también a la entidad contratante, que se ve obligada a prescindir de la mejor proposición por la existencia de meros defectos formales, fácilmente enmendables.

(...) En definitiva, la solvencia que se acredita ha de corresponder con lo declarado inicialmente en el DEUC y las circunstancias relativas a la misma deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas (art. 140. 1 y 4 LCSP). Ello, partiendo de que el momento para la acreditación es, precisamente, el de aportación de la documentación recibido el requerimiento del 150.2 LCSP. Una vez practicado un primer requerimiento de subsanación y completada la acreditación de la solvencia con la nueva relación de trabajos,



lo que no tendría cabida sería otorgar un nuevo trámite de subsanación sobre la documentación aportada tras conceder éste (véase entre otras, Resolución nº 936/2022 de 21 de julio). No habiendo sido así, entiende este Tribunal que no resultan afectados los principios de igualdad y de concurrencia”.

En base a lo expuesto, se considera que no queda acreditada la solvencia económica y financiera exigida en los pliegos, por lo que la resolución recurrida es conforme a derecho, no habiéndose incurrido en arbitrariedad o error alguno, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L.M.M., en representación de IDUNU, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de contratación del “*Servicio de salvamento y socorrismo acuático de las piscinas municipales de Monte Tossal ‘José Antonio Chicoy’ y piscina municipal de Babel ‘Luis Asensi’ del Ayuntamiento de Alicante, para las temporadas 2024-2025 y 2025-2026*”, con expediente n.º 47/24, convocado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en



los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES